

3
X

CONJUEZ PONENTE: Dr. Guillermo Narváez Pazos.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, lunes 11 de enero del 2016, las 10h16.-

VISTOS.- (Juicio N° 439 - 2015) Antonio Geovanni Roditti Viteri y Maria Ortiz Tanner de Roditti, interponen recurso extraordinario, formal, y supremo de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 07 de mayo de 2013, las 09h30. Concedido que ha sido el recurso por el Tribunal *ad quem*, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el R. O. N° 506 del 22 de mayo del 2015, la Resolución 06 - 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del 25 de mayo del mismo año, avoco conocimiento de la presente causa. Para resolver sobre la admisibilidad e inadmisibilidad se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La peculiaridad fundamental de la casación es definida como “ un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación), utilizable solamente contra las sentencias que contengan error de derecho en la solución de mérito”. (Definición de Calamandrei citada por Hernando Morales, *TECNICA DE CASACIÓN CIVIL*. Primera Edición. Ediciones Lerner. Pág. 37). La Corte Nacional en diferentes fallos ha definido la Casación de la siguiente manera: “es un recurso extraordinario cuyo principal objetivo es la nomofilaquia, esto es, la defensa del marco jurídico imperante, esto es, la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios universales del derecho” (R. O. N° 255-30/Enero/ 2001, Pág. 22). También la Corte Suprema hoy Corte Nacional de Justicia, expresa, que “ *la Casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.*” GJS.XVI. No.10 Pág. 2523. En otro fallo, pondera: “Reiteradamente viene sosteniendo esta Sala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formal, vertical y supremo que tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que ha consecuencia de aquellas sobrevenga agravio a una de las partes por el error *in iudicando* o *in procedendo* en que pudiese haber incurrido el Juez o tribunal Inferior. Cumple en consecuencia este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la Jurisprudencia determinando así la recta, genuina e igualitaria inteligencia y aplicación de los preceptos legales.”(GJS. XVI, N° 2, Pág. 373). Caracterizada de este modo la Casación, podemos concluir, definiendo que, es una categoría jurídica del Derecho Procesal; de carácter extraordinario, supremo, axiomático que tiene por objeto anular, dejar sin valor,

sentencias o autos que quebrantan el derecho objetivo, que contienen errores *in iudicando*, *errores in procedendo* o errores procesales en que pudieren haber incurrido el Juez o Tribunal. Con la finalidad de precautelar y conservar la unidad e integridad de la jurisprudencia, el control de la legalidad y la realización del derecho objetivo en cada proceso. **SEGUNDA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La norma fundamental se distingue de las leyes secundarias por la circunstancia de que es ley imprescindible, es decir el acto jurídico estatal que tiene la prioridad y primacía sobre toda la legislación ordinaria. La oposición o la contradicción de cualquier ley orgánica u ordinaria respecto de la Constitución les privan de fuerza jurídica y las invalida. El inciso tercero del artículo 182 de la Norma Fundamental dice: *“Existirán conjuetas y conjuetes que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares”*. Como ley fundamental del Estado, la Constitución es un acto legislativo único en que se legitiman los principios de la organización y el funcionamiento de los órganos representativos del Estado Ecuatoriano, así como los derechos y las libertades de los ciudadanos. La nueva estructura de la Corte Nacional de Justicia, está establecida por el artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta norma dice: *“La Corte Nacional de Justicia funcionará a través de la siguiente estructura: 1. El Pleno; 2. Las salas especializadas; 3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional; 4. La Presidenta o el presidente de la Sala; y, 5. Las conjuetas y los conjuetes.”* Este es el contenido de la Corte Nacional de Justicia, y la forma representada por la organización, por la distribución y subordinación de quienes trabajan en ella. El Código Orgánico de la Función Judicial, establece una de las funciones de las conjuetas y conjuetes *“Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho”*. Caracterizadas las funciones por la ley, el suscrito Conjuete de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, tiene jurisdicción, competencia, y la capacidad legal conferida por el Estado, para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación. **TERCERA.- PROCEDENCIA.-** La procedencia del recurso esta prevista de forma expresa en el artículo 2 primer inciso de la Ley de Casación. En efecto, esta disposición dice: *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”*. Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación *“de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de la Fuerzas Armadas y la Policía”* y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva. *Nota: la frase entre comillas declarada Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0017-2004- TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de Mayo del 2006.* Del contenido del recurso, se desprende que se trata de un juicio por nulidad y simulación de contrato, cuyo trámite es ordinario, es un proceso de conocimiento, en este aspecto procede la interposición del recurso contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- **CUARTA.- LEGITIMACIÓN.-** El artículo 4 de la Ley de Casación dice: Legitimación.- El

u-
c-
u-
c-

recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación. De conformidad con lo que dispone el artículo 4º transcrito, el recurso lo puede interponer exclusivamente quien se halla activamente legitimado para ello, o sea que reúna los siguientes requisitos: 1) Que sea parte; que haya recibido agravio en la sentencia o auto; y que haya apelado del fallo de primera instancia o se haya adherido a la apelación de la contraparte, en caso de que la resolución del superior haya sido en todo confirmatoria de la de primera instancia. 2) En el asunto materia de examen, los impugnantes han intervenido en el proceso en calidad de demandados y afirman que la resolución del tribunal de instancia les causa gravamen, perjuicio o daño. 3) Los impugnantes no interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución de primer nivel. Sin embargo, la sentencia impugnada, no es confirmatoria a la del *a-quo*, por lo que se encuentran legitimados para proponer casación. **QUINTA.- OPORTUNIDAD.-** El artículo 5 de la Ley de Casación, dice: "El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días. De las razones actuariales se desprende que el recurso presentado por el recurrente ha sido interpuesto oportunamente. De la siguiente manera: la sentencia es notificada el 09 de mayo de 2013; el auto que resuelve las peticiones de aclaración y ampliación, se notifica el 2 de septiembre de 2013; y, el recurso es propuesto el 03 de septiembre del mismo año. **SEXTA.- REQUISITOS FORMALES.- 1ª.-** En Ecuador, a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, el recurso de Casación adquiere cardinal importancia, el momento de la admisión la realiza la Sala de Conjuces, quien califica el recurso. El artículo 6 de la Ley de Casación, establece los requisitos que debe contener, quien acude a este medio formal y excepcional de impugnación, con el escrito de interposición del recurso, en el deberá constar en forma obligatoria las normas de derecho que estime infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, la determinación de las causales en que se funda, los fundamentos en los que se apoya el recurso, expuestos en forma clara y concisa, la ilustración o explicación del modo en que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto, cada una de las causales en que se fundamenta el recurso y los demás requisitos formales que se enumeran en la norma de la Ley de Casación. De modo que son exigencias formales que prevé la ley, no son formulismos ni ritualismos excesivos que puedan trascender en menoscabo de la verdad objetiva. **2ª.-** En la especie, los recurrentes, proceden a dar cumplimiento con la primera exigencia formal del artículo 6 de la Ley de Casación.- Los impugnantes se abstienen de precisar y puntualizar las normas de derecho infringidas. Fundan el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto a la fundamentación, la Ley de Casación al referirse a las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 3, precisa los vicios, errores, yerros, infracciones o motivos que consisten en falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación, conceptos que no son sinónimos porque cada uno posee un contenido que los diferencia entre sí, son distintos y contradictorios, consecuentemente no pueden coexistir en un mismo tiempo respecto de una norma. El caso que no ocupa, los impugnantes no los precisan, no los puntualizan, absteniéndose de cumplir con esta exigencia que la ley prevé, por lo tanto el cargo carece de sustentación. Respecto a esta cuestión la Corte Nacional de Justicia ha señalado: " En el caso,

la recurrente en "los fundamentos en que se apoya el recurso" concreta la impugnación sin desarrollar ni determinar con precisión los vicios de forma o fondo de que puede adolecer la sentencia estando obligada -Como dice la jurisprudencia- a ilustrar de manera amplia y suficiente al Tribunal de Casación, precisando cual es el agravio cual es la lesión, cual es la norma que se ha quebrantado, cual es la solemnidad que se ha omitido y, más aun, como todo lo dicho ha influido en la dictación de la sentencia y en el agravio consiguiente" (Exp. 332- 94, R.O. 649, 8-III-95)... R.O. No. 741-9/ Enero/ 2003, Pág. 37). **3ª.**- Por otro lado, los impugnantes atacan la sentencia expresando que incurre en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, callando, evitando exponer, causal por causal de modo independiente, separada o aislada; conociendo que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas, de igual modo que las transgresiones que corresponden a cada causal son independientes, autónomas; sin que realice la correlación de la norma presuntamente vulneradas con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas y la relación con la causal invocada, que deben ser explicados de modo individual, lo que no acontece en el recurso que se examina. Advirtiendo que no es labor del suscrito Conjuez de lo civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al considerar un recurso, llenar omisiones, imprevisiones, o inquirir, aún menos de oficio ubicar cargos atribuidos al fallo en la causal que corresponda, en conclusión, en el recurso de casación no existe identidad ni armonía entre causales. La Corte Nacional de Justicia, ha expresado "... por un principio básico de metodología y de lógica, es necesario que se explique, en forma exacta, de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se ha fundamentado el recurso, de tal forma que sin ella no podrá prosperar la impugnación... No se trata, en consecuencia, de elaborar un alegato, sino que se irá realizando un proceso de presentación lógica de causa y efecto, una por una se irán desarrollando las diversas causales del artículo 3 de la Ley de Casación correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados". (R.O. N° 284-14/marzo/2001. Pág. 20<> R.O. N° 288-20/2000. Pág.34) Estos elementos hacen que el recurso no pueda considerársele para su trámite. **SEPTIMA.- DECISIÓN.-** El rasgo cardinal de esta inadmisión, en los aspectos que examinamos, consiste en su motivación, por una parte, y por otra, en la fundamentación de la resolución, mediante la exposición de argumentos, de las razones que la justifican. En el análisis, se ha expuesto de modo claro y preciso, incontestable, las explicaciones en que se fundamenta esta decisión, exponiendo normas y principios jurídicos, sin pronunciamientos generales, imprecisos o abstractos, explicando razones jurídicas que permitan una decisión fundada en derecho, de conformidad con lo establecido en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **NO ADMITE** a trámite el recurso interpuesto. Notifíquese y Devuélvase.-


Dr. Guillermo Narváez Pazos.

CONJUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.